



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

## Juicios de Inconformidad

**Expedientes:** TEECH/JI/037/2018,  
TEECH/JI/038/2018,  
TEECH/JI/039/2018 y  
TEECH/JI/040/2018, acumulados.

**Actor:** Partidos Políticos Chiapas Unido, Podemos Mover a Chiapas, y Verde Ecologista de México, a través de sus Representantes Propietarios.

**Autoridad Responsable:** Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana

**Magistrada Ponente:** Angelica Karina Ballinas Alfaro.

**Secretaría de Estudio y Cuenta:** María Trinidad López Toalá.

**Colaboró:** Iván Alan Pérez Villanueva.

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno.** Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; cuatro de abril de dos mil dieciocho.- -----

**VISTO** para resolver los Juicios de Inconformidad, registrados con los números de expedientes **TEECH/JI/037/2018, TEECH/JI/038/2018, TEECH/JI/039/2018 y TEECH/JI/040/2018**, y acumulados, promovidos por los Representantes Propietarios de los **Partidos Políticos Chiapas Unido, Podemos Mover a Chiapas, y Verde Ecologista de México**, en contra de la resolución del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación

Chiapas Unido y Podemos Mover a Chiapas, para la elección de Diputados Locales de Mayoría Relativa, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, respecto de la solicitud presentada inicialmente por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, Chiapas Unido y Podemos Mover a Chiapas; y,

## **R E S U L T A N D O:**

**I.- Antecedentes.** Del análisis a los escritos de demanda, y de las demás constancias que obran en autos, así como de los Anexos I, de cada uno de los expedientes, se advierte lo siguiente:

**a) Declaratoria de inicio del proceso electoral.** El siete de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana<sup>1</sup>, en sesión pública declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el Estado, para la renovación de los cargos de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa, y miembros de Ayuntamiento.

**b) Acuerdo IEPC/CG-A/047/2017.** En sesión de veinte de octubre siguiente, el Consejo General, a propuesta de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, emitió los lineamientos a los que deberán sujetarse los Partidos Políticos que pretendan postular candidatos bajo la modalidad de Candidatura Común en las elecciones de Diputados Locales y Miembros de Ayuntamiento en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

**Expediente Número:  
TEECH/JI/037/2018, TEECH/JI/038/2018, TEECH/JI/039/2018 y  
TEECH/JI/040/2018, acumulados**

mil dieciocho, el Consejo General, a propuesta de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, aprobó la modificación de los lineamientos a los que deberán sujetarse los Partidos Políticos que pretendan postular candidatos bajo la modalidad de Candidatura Común, en las elecciones de Diputados Locales y Miembros de Ayuntamiento en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

**d) Presentación de solicitud de candidatura común para los cargos de Diputados Locales.** El dos de marzo del año en curso, los Representantes Propietarios de los Partidos Políticos Verde Ecologista de México, Podemos Mover a Chiapas, Chiapas Unido y de la Revolución Democrática, presentaron escrito ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, anexando su Acuerdo de Candidatura Común para los cargos de Diputados Locales.

**e) Circular número IEPC.SE.DEAP.022.2018.** El tres de marzo siguiente, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Local, emitió la referida circular por la que requirió a los Representantes Propietarios de los Partidos Políticos Verde Ecologista de México, Chiapas Unido y Podemos Mover a Chiapas, para que en un plazo de veinticuatro horas, realizaran las aclaraciones solicitadas y solventaran las inconsistencias precisadas en la misma.

**II.- Juicio de Inconformidad.** (Todas las fechas corresponden al año dos mil dieciocho).

Por escritos presentados el diez de marzo en la Oficialía de

presentaron Juicios de Inconformidad en contra de la resolución del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, identificada con la clave alfanumérica IEPC/CG-R/013/2018, por la que determinó la procedencia de la solicitud de registro del Acuerdo de Candidatura Común únicamente por lo que hace a los Partidos Políticos Verde Ecologista de México, Chiapas Unido y Podemos Mover a Chiapas, para la elección de Diputados Locales de Mayoría Relativa, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, respecto de la solicitud presentada inicialmente por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, Chiapas Unido y Podemos Mover a Chiapas.

**1.- Trámite administrativo.** La autoridad responsable tramitó los Juicios de Inconformidad que nos ocupan, acorde a lo dispuesto por los artículos 341, numeral 1, fracciones I y II, y 344, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; haciendo constar para los efectos legales conducentes, que dentro del término concedido a los terceros interesados y a los partidos políticos para que comparecieran a manifestar lo que a su derecho conviniera en relación a los medios de impugnación promovidos, no se recibió escrito alguno.

## **2.- Trámite jurisdiccional.**

**a) Recepción de las demandas, informes circunstanciados y anexos.** El trece y catorce de marzo, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Órgano Colegiado, escritos signados por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

**Expediente Número:  
TEECH/JI/037/2018, TEECH/JI/038/2018, TEECH/JI/039/2018 y  
TEECH/JI/040/2018, acumulados**

**b) Acuerdos de recepción y turno.** El mismo catorce de marzo, el Magistrado Presidente de este Tribunal, tuvo por recibidos los informes circunstanciados y sus anexos, y ordenó registrar los expedientes de mérito en el libro correspondiente con las claves alfanuméricas TEECH/JI/037/2018, TEECH/JI/038/2018, TEECH/JI/039/2018 y TEECH/JI/040/2018; y en aras de privilegiar la impartición de justicia pronta y expedita, así como evitar en su caso, trámites inoficiosos y sentencias contradictorias, decretó la acumulación de los tres últimos medios de impugnación al primero; asimismo, por cuestión de turno por orden alfabético, le correspondió conocer de los asuntos a la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, por lo que ordenó que fueran remitidos para que procediera en términos de los artículos 346, numeral 1, fracción I, y 398, del Código de la materia; lo que se cumplimentó mediante oficios números TEECH/SG/184/2018, TEECH/SG/185/2018, TEECH/SG/186/2018 y TEECH/SG/187/2018, signados por la Secretaria General de este Órgano Colegiado.

**c) Radicación, admisión y requerimiento.** En proveído de dieciséis de marzo, la Magistrada Instructora y Ponente: **1)** Tuvo por recibidos los expedientes señalados en el punto que antecede, así como los Anexos I, de cada expediente, y los radicó en su Ponencia con la misma clave de registro; **2)** Reconoció la personería de las partes, así como el domicilio para oír y recibir notificaciones, y a los autorizados para tales efectos; **3)** Admitió a trámite las demandas de mérito y ordenó la sustanciación del juicio; y **4)** Requirió a la responsable a efecto de remitir a este Tribunal copia certificada del acuerdo IEPC/CG-A/013/2018, así como los documentos en que

de marzo, la Magistrada Instructora y Ponente, tuvo por cumplimentado en tiempo y forma el requerimiento efectuado a la responsable.

**e) Desahogo de pruebas y cierre de instrucción.**

Finalmente, en proveído de veintiséis de marzo, se admitieron y se desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó poner a la vista los autos para elaborar el proyecto de resolución correspondiente, para en su momento, someterlo a consideración del Pleno.

**f) Sesión de Pleno número 15.** Mediante sesión de Pleno, de veintiocho de marzo, por acuerdo de los Magistrados de este Tribunal, se aprobó el retiro del proyecto de resolución de los expedientes de mérito; y su devolución a la Ponencia de la Magistrada Instructora, lo que fue cumplimentado mediante oficio TEECH/SG/238/2018, de esa misma fecha, signado por la Secretaria General de este Tribunal.

**g) Escritos de desistimiento y requerimiento para mejor proveer.** En auto de treinta y uno de marzo, se tuvieron por recibidos los expedientes de mérito, así como los escritos signados por las Representantes Propietarias de los Partidos Políticos Verde Ecologista de México y Chiapas Unido, mediante los cuales vinieron a este Órgano Jurisdiccional a desistirse de los Juicios de inconformidad correspondientes, por tanto, se acordó llevar a cabo las diligencias de ratificación de los escritos de desistimiento programadas a las diez y once horas de dos de abril, apercibidas



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

**Expediente Número:  
TEECH/JI/037/2018, TEECH/JI/038/2018, TEECH/JI/039/2018 y  
TEECH/JI/040/2018, acumulados**

IEPC/CG-A/046/2018, así como los documentos en que conste la legal notificación de dicho acuerdo a los Partidos Políticos actores.

**h) Audiencias de ratificación de escrito de desistimiento.**

En cuanto a la Audiencia señalada para desahogarse a las diez horas del dos de abril, esta no se llevó a cabo, toda vez que no se presentó la Representante Propietaria del Partido Verde Ecologista de México; por otra parte, la Audiencia señalada para las once horas del día en cita, fue desahogada oportunamente, con la comparecencia de la Representante Propietaria del Partido Chiapas Unido.

**i) Cumple requerimiento el Consejo General y causal de sobreseimiento.** Mediante acuerdo de dos de abril, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en auto de treinta y uno de marzo, realizado a la Representante Propietaria del Partido Verde Ecologista de México; se tuvo cumplimentado en tiempo y forma el requerimiento ordenado al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana y al advertirse una probable causal de sobreseimiento, se ordenó turnar los autos para la elaboración del proyecto correspondiente.

**CONSIDERANDO**

**I.- Jurisdicción y competencia.** De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero,

Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas<sup>2</sup>; y 1, 4, y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas<sup>3</sup>, el Pleno de este Órgano Colegiado, tiene jurisdicción y ejerce su competencia para conocer de los presentes medios de impugnación, por tratarse de Juicios de Inconformidad interpuestos en contra de un acto de una autoridad electoral (Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana).

**II.- Acumulación.** De la lectura integral de las demandas de los Juicios de Inconformidad, se advierte que los actores impugnan la Resolución identificada con la clave alfanumérica IEPC/CG-R/013/2018, por la que se determina la procedencia de la solicitud de registro del Acuerdo de Candidatura Común, únicamente por lo que hace a los Partidos Políticos Verde Ecologista de México, Chiapas Unido y Podemos Mover a Chiapas, para la elección de Diputados locales de Mayoría Relativa, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, respecto de la solicitud presentada inicialmente por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, Chiapas Unido y Podemos Mover a Chiapas.

En ese sentido, al existir conexidad entre los actos impugnados, las pretensiones, y las autoridades responsables, en la especie, resulta viable analizar los juicios de forma conjunta, al actualizarse la conexidad de la causa prevista en los artículos 399 y 400, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y lo conducente es decretar la acumulación de los





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

**Expediente Número:  
TEECH/JI/037/2018, TEECH/JI/038/2018, TEECH/JI/039/2018 y  
TEECH/JI/040/2018, acumulados**

TEECH/JI/040/2018 al diverso TEECH/JI/037/2018, por ser éste el más antiguo.

Consecuentemente, deberá glosarse copia certificada de esta resolución a los autos de los expedientes TEECH/JI/038/2018, TEECH/JI/039/2018, y TEECH/JI/040/2018.

**III.- Sobreseimiento.** Este Órgano Jurisdiccional considera que deben sobreseerse los presentes juicios, en los que los partidos actores impugnaron el acuerdo IEPC/CG-R/013/2018, con el que según su apreciación, el Consejo General, coartó el derecho de asociación de los Partidos Políticos actores para participar en la modalidad de Candidatura Común de Diputados de Mayoría Relativa en veinticuatro distritos que conforman el Estado de Chiapas; en virtud a que, el acuerdo impugnado no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 61, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, limitándolos a participar de esta forma en máximo cinco distritos electorales.

Lo anterior, debido a la falta de materia para resolver, en términos del artículo 324, numeral 1, fracción XII, con relación al 325, numeral 1, fracciones III y IV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, que literalmente señalan:

**“Artículo 324.**

1. Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes, cuando:

(...)

XII. Resulte evidentemente frívolo o **cuya notoria improcedencia derive de las disposiciones del presente ordenamiento.**

III. La autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o **revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia** el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución; y  
IV. **Habiendo sido admitido** el medio de impugnación correspondiente, **aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia, en los términos del presente ordenamiento.**  
(...)"

Según se desprende del texto del último de los artículos citados, la referida causal de sobreseimiento contiene dos elementos: a) Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia.

El último componente es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental; es decir, lo que produce en realidad el sobreseimiento radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

Ciertamente, el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción, y que resulte vinculatoria para las partes.

El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, de un conflicto u oposición de intereses que constituye la materia del proceso.

Así, cuando cesa o desaparece el litigio, por el surgimiento de



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

**Expediente Número:  
TEECH/JI/037/2018, TEECH/JI/038/2018, TEECH/JI/039/2018 y  
TEECH/JI/040/2018, acumulados**

tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado de la misma, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación acontece antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después, como sucede en el presente caso.

Como se advierte, la razón de ser de la citada causal de improcedencia radica, precisamente, en que, al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

Cabe mencionar que, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en que tenga lugar la **revocación o modificación del acto o resolución impugnado**, empero cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia señalada.

Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia identificada con la clave 34/2002<sup>4</sup>, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.** El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de

totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la Improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente Innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.”

En el caso en estudio, los Partidos Políticos actores promovieron Juicios de Inconformidad, en contra de la resolución IEPC/CG-R/013/2018, emitida por el Consejo General, porque a decir de los actores, la responsable coartó el derecho de asociación de los Partidos Políticos actores para participar en la modalidad de candidatura común de Diputados de Mayoría Relativa en veinticuatro Distritos que conforman el Estado de Chiapas, en virtud a que el acuerdo impugnado no se ajusta a lo dispuesto el artículo 61, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, limitándolos a participar de esta forma en máximo cinco Distritos electorales. Resolución que fue dictada en los siguientes términos:



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

**Expediente Número:  
TEECH/JI/037/2018, TEECH/JI/038/2018, TEECH/JI/039/2018 y  
TEECH/JI/040/2018, acumulados**

**PRIMERO.** *En términos del considerando trigésimo, se declara la subsistencia de la coalición integrada por los Partidos Políticos, Acción Nacional, Movimiento Ciudadano y de la Revolución Democrática, en todos los términos precisados en la Resolución IEPC/CG-R008/2018.*

**SEGUNDO.** *Es procedente el registro del Acuerdo de Candidatura Común presentado por los Partidos Políticos, Verde Ecologista de México, Chiapas Unido y Podemos Mover a Chiapas, con la finalidad de postular candidatura común al cargo de Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa, para el proceso Electoral Local 2017-2018.*

**TERCERO.** *Se requiere a los Partidos Políticos, Verde Ecologista de México, Chiapas Unido y Podemos Mover a Chiapas, para que en un plazo de setenta y dos horas contadas a partir de la notificación de la presente Resolución, realicen las modificaciones al contenido del Acuerdo de candidatura común y su anexo "A", a fin de que se sujeten a lo contenido en el numeral 2 de los Lineamientos citados; asimismo, deberán informar a este Organismo Público Local, de forma clara e indubitable, de qué financiamiento se tomarán los porcentajes que cada Partido Político aportará para las campañas electorales, apercibidos que en caso de no cumplir, esta autoridad resolverá que no existe voluntad para llevar a cabo la candidatura común declarando improcedente el registro de este Acuerdo.*

**CUARTO.** *La presente resolución deberá ser publicada en el periódico Oficial del Estado de Chiapas, del contenido del Acuerdo de Candidatura Común; para efectos de la divulgación necesaria y que cumpla los requisitos de publicidad e inscripción, en términos de lo que dispone el artículo 92, numeral 4, de la LGPP, y 277, numeral 1 del Reglamento de Elecciones.*

**QUINTO.** *Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, a fin de que inscriba, en el Libro respectivo, el Acuerdo de Candidatura Común a que se hace referencia en los puntos anteriores.*

**SEXTO.** *Notifíquese personalmente la presente Resolución a los Partidos Políticos integrantes de la candidatura común, por conducto de sus representantes ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Chiapas.*

**SÉPTIMO.** *Se instruye a la Secretaría Ejecutivo, para que a través de la Unidad Técnica de Vinculación con el INE de este organismo electoral local, notifique la presente resolución al Instituto Nacional Electoral, para los efectos correspondientes.*

**OCTAVO.** *En términos de lo dispuesto por los artículos 311 y 315 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, notifíquese el*

En ese sentido, tal y como se advierte del resolutivo segundo, la responsable declaró procedente el registro del Acuerdo de Candidatura Común únicamente respecto de los Partidos Políticos, Verde Ecologista de México, Chiapas Unido y Podemos Mover a Chiapas, con la finalidad de postular candidatura común al cargo de Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa, para el proceso Electoral Local 2017-2018; y en el resolutivo tercero, de igual forma, apercibió a los Partidos Políticos actores, para que en un plazo de setenta y dos horas contadas a partir de la notificación de la resolución de mérito, cumplieran con el requerimiento ordenado, y en caso de no hacerlo, dicha autoridad resolvería que no existe voluntad para llevar a cabo la candidatura común declarando improcedente el registro de dicho acuerdo.

Posteriormente, el treinta y uno de marzo del presente año, esta Autoridad Jurisdiccional requirió al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, a efectos de que remitiera a este Tribunal, copia certificada del acuerdo número IEPC/CG-A/046/2018<sup>5</sup>, que en lo que interesa, acordó:

“(…)

**PRIMERO.** *Se determina el incumplimiento al requerimiento hecho mediante Resolución IEPC/CG-R/013/2018, por parte de los partidos políticos Verde Ecologista de México, Chiapas Unido y Podemos Mover a Chiapas.*

**SEGUNDO.** *Se declara improcedente el acuerdo de Candidatura Común para el cargo de Diputaciones Locales presentada por los Partidos Políticos Verde Ecologista de México, Chiapas Unido y Podemos Mover a Chiapas, haciéndose efectivo el apercibimiento mediante resolutivo tercer, de la resolución IEPC/CG-R/013/2018.*

**TERCERO.** *Se deja sin efectos la Resolución IEPC/CG-R/013/2018, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General en sesión de*



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

**Expediente Número:  
TEECH/JI/037/2018, TEECH/JI/038/2018, TEECH/JI/039/2018 y  
TEECH/JI/040/2018, acumulados**

*local, notifique el presente acuerdo al Instituto Nacional Electoral, para los efectos correspondientes.*

**QUINTO.** *El presente acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación.*

**SEXTO.** *En términos de lo dispuesto por los artículos 311 y 315 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, notifíquese el contenido del presente acuerdo a los representantes de los partidos políticos con acreditación y registro ante este organismo electoral local.*

**SEPTIMO.** *Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, así como en los Estrados y en la página de Internet de este Instituto.*

*(...)*

Como se advierte, la determinación de veinte de marzo del año en curso, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, dejó sin efectos la resolución IEPC/CG-R/013/2018; y por ende, la procedencia del acuerdo de Candidatura Común para el cargo de Diputaciones Locales presentada por los Partidos Políticos Verde Ecologista de México, Chiapas Unido y Podemos Mover a Chiapas, en consecuencia, resulta inconcuso que deja sin alcance alguno la pretensión de los actores, extinguiendo la materia de análisis del presente asunto.

Por ello, los Juicios de Inconformidad promovidos por los Representantes Propietarios de los Partidos Políticos Chiapas Unido, Podemos Mover a Chiapas y Verde Ecologista de México, han quedado sin materia; esto es así, toda vez que de conformidad con lo previsto en los reseñados artículos 324, numeral 1, fracción XII, con relación al 325, numeral 1, fracciones III y IV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, los medios de impugnación serán improcedentes cuando su notoria improcedencia derive de disposiciones establecidas en el Código de

resolución **IEPC/CG-R/013/2018**, dictado por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 305, 346, numeral 1, fracción VIII, 353, numeral 1, fracción I y III, párrafo segundo, 354, 409, 412, 413, numeral 1, fracción X, y 414, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, el Pleno de este Tribunal Electoral,

### **R E S U E L V E:**

**Primero.-** Es procedente la acumulación de los Juicios de Inconformidad número **TEECH/JI/038/2018**, **TEECH/JI/039/2018**, **TEECH/JI/040/2018** al diverso **TEECH/JI/037/2017**, por lo que deberá glosarse copia certificada de la presente resolución a los autos de los primeros de los expedientes mencionados.

**Segundo.-** Se **Sobresee** en los Juicios de Inconformidad **TEECH/JI/037/2018**, **TEECH/JI/038/2018**, **TEECH/JI/039/2018** y **TEECH/JI/040/2018**, promovidos el primero y el tercero de ellos por el **Partido Político Chiapas Unido**; el segundo y el cuarto por los Partidos Políticos **Podemos Mover a Chiapas** y **Verde Ecologista de México**, respectivamente a través de sus Representantes Propietarios, en contra de la resolución del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, identificada con la clave alfanumérica **IEPC/CG-R/013/2018**; por los argumentos expuestos en el considerando **III** (tercero) de esta resolución.





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

**Expediente Número:  
TEECH/JI/037/2018, TEECH/JI/038/2018, TEECH/JI/039/2018 y  
TEECH/JI/040/2018, acumulados**

anterior, con fundamento en los artículos 309, 311, 312, numeral 1, fracción IV, y 317, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados Mauricio Gordillo Hernández, Guillermo Asseburg Archila y Angelica Karina Ballinas Alfaro, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, siendo Presidente el primero y Ponente la tercera de los nombrados, ante la ciudadana Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General, con quien actúan y da fe.

**Mauricio Gordillo Hernández  
Magistrado Presidente**

**Guillermo Asseburg Archila  
Magistrado**

**Angelica Karina Ballinas Alfaro  
Magistrada**